RAC 200

El presente RAC 200, fue adoptado mediante Resolución N° 00012 del 05 de ENERO de 2015, publicada en el Diario Oficial Número 49.394 del 14 de ENERO de 2015, y se incorpora a los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC.

RAC 200

CAPITULO A: FACILITACIÓN DEL TRANSPORTE AÉREO.

200.101 Principios generales

- (a) Las normas del presente RAC se aplicarán a todos los casos de utilización de aeronaves y su operación en aeropuertos colombianos, excepto cuando una disposición determinada se refiera específicamente a sólo un tipo de operación. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para asegurar que:
 - (1) El tiempo requerido para la realización de los controles fronterizos relativos a las personas y a la aeronave y al levante o despacho de la carga que se movilizan por vía aérea a través de los aeropuertos se limite al mínimo.
 - (2) Se limite al mínimo todo inconveniente causado por la aplicación de los requisitos administrativos y de control en los aeropuertos.
 - (3) El intercambio de la información pertinente entre las Autoridades competentes, explotadores y aeropuertos se fomente y promueva en la mayor medida posible.
 - (4) Se alcancen niveles óptimos de seguridad y se cumpla con las leyes, decretos y demás normatividad aplicable.
 - (5) [RESERVADO]
 - (6) [RESERVADO]
 - (7) Las disposiciones de este RAC se aplicaran de conformidad a la legislación nacional, por lo que respecta a las medidas de seguridad de la aviación civil u otros controles necesarios.

CAPITULO B: ENTRADA Y SALIDA DE AERONAVES

200.200 Generalidades

- (a) La UAEAC adoptará todas las medidas apropiadas para el despacho de las aeronaves que llegan de otro Estado o salen hacia el mismo y, las aplicará de tal manera que se eviten demoras innecesarias. Medidas similares serán adoptadas para el tráfico doméstico.
- (b) Al elaborar procedimientos destinados al despacho eficaz de las aeronaves que llegan o salen, la UAEAC y otras autoridades competentes tendrán en cuenta la aplicación de medidas de seguridad de la aviación civil (Security) y el control de estupefacientes, según corresponda.
- (c) [RESERVADO]
- (d) No se podrá negar a una aeronave el acceso a un aeropuerto internacional por motivos de salud pública, siempre y cuando las medidas que se tomen estén conformes al Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud (OMS).
- (e) En los casos en que, por circunstancias excepcionales, se considere la suspensión de servicios de transporte aéreo, hacia o desde Colombia, por motivos de salud pública, se deberá consultar primero con la OMS y a la correspondiente autoridad sanitaria del Estado en el cual que se ha manifestado la enfermedad, antes de adoptar una decisión con respecto a la suspensión de los servicios de transporte aéreo.
- (f) [RESERVADO]

Nota: En el Reglamento Sanitario Internacional 2005 de la Organización Mundial de la Salud, se encuentran las disposiciones sanitarias internacionalmente aplicables al flujo de pasajeros entre países (por vía terrestre, marítima o aérea). En lo que respecta al transporte aéreo, tales disposiciones son aplicables en Colombia.

200.205 Documentos — requisitos y uso

- (a) La UAEAC y demás autoridades competentes no exigirán para la entrada y salida de aeronaves, más documentos que los previstos en este capítulo de acuerdo con las leyes y reglas aplicables.
- (b) No se exigirán visados, ni cobrarán derechos de visado ni de otra clase, en relación con el uso de los documentos requeridos para la entrada o salida de las aeronaves.
- (c) Los documentos relativos a la entrada y salida de las aeronaves, serán aceptables si se presentan en el idioma español (castellano) o inglés. Todo documento en cualquier otro idioma deberá estar acompañado de una traducción escrita al español o al inglés. La traducción de estos documentos puede ser simple, sin ser necesario una traducción oficial.
- (d) Con sujeción a la capacidad tecnológica del Estado colombiano, los documentos para la entrada y salida de aeronaves, podrán ser aceptados, cuando se presenten:

<u>RAC 200</u> 2

- (1) En forma electrónica, transmitidos a un sistema de información por parte de las autoridades competentes;
- (2) En forma impresa, producidos o transmitidos electrónicamente; o
- (3) En forma impresa, llenados manualmente y siguiendo los formatos elaborados y descritos por las autoridades competentes.
- (e) Cuando el explotador de aeronaves o alguien en su nombre transmita a la UAEAC un determinado documento en forma electrónica, no se exigirá la presentación del mismo documento en forma impresa.
- (f) Cuando se requiera una declaración general, ésta contendrá la información indicada en el Apéndice 1 del Anexo 9 de la Convención de Chicago y el Documento 9957 Manual de Facilitación de OACI.
- (g) [RESERVADO]
- (h) Cuando se exija un manifiesto de pasajeros, ésta contendrá la información indicada en el Apéndice 2 del Anexo 9 de la Convención de Chicago y el Documento 9957 Manual de Facilitación de OACI
- (i) [RESERVADO]
- (j) [RESERVADO]
- (k) Por lo que respecta a los suministros cargados o descargados de una aeronave, la información requerida en la lista de suministros no excederá de:
 - (1) La información indicada en el encabezamiento del modelo de manifiesto de carga;
 - (2) El número de unidades de cada producto; y
 - (3)La naturaleza de cada producto.
- (I) [RESERVADO]
- (m) [RESERVADO]
- (n) [RESERVADO]
- (o) Si la aeronave no embarca ni desembarca pasajeros ni carga o descarga mercancías, suministros o correo, no se exigirán los documentos pertinentes, siempre y cuando incluya una anotación adecuada en la declaración general.

200.210 Corrección de documentos

- (a) [RESERVADO]
- (b) [RESERVADO]

200.215 Desinsectación de aeronaves

Nota. Las disposiciones aquí previstas, están referidas a los aspectos de la desinsectación que guardan relación con la aeronave, su aeronavegabilidad u operación. Los aspectos puramente sanitarios están contendidos en el Reglamento Sanitario Internacional/2005.

- (a) Las autoridades competentes, limitarán todo requisito habitual de desinsectación de las cabinas y los puestos de pilotaje de las aeronaves con aerosoles mientras los pasajeros y tripulantes se encuentren a bordo, a las operaciones con una misma aeronave que tengan su origen o atraviesen territorios que, a su juicio, constituyen una amenaza para la salud pública, la agricultura o el medio ambiente.
- (b) [RESERVADO]
- (c) Para la desinsectación de aeronaves se aceptarán únicamente aquellos métodos que están recomendados por la Organización Mundial de la Salud y que las autoridades competentes del Estado colombiano consideran eficaces.
- (d) Las autoridades competentes se cercioraran que los procedimientos de desinsectación no sean perjudiciales para la salud de los pasajeros y la tripulación, y les causen el mínimo de molestias.
- (e) Las autoridades competentes suministraran a los explotadores de aeronaves información apropiada en leguaje de fácil comprensión, para la tripulación de vuelo y los pasajeros, en la que se explique la reglamentación de vuelo pertinente, las razones del requisito y los aspectos de seguridad inherentes a la ejecución de una desinsectación apropiada de la aeronave.
- (f) Cuando la desinsectación se haya realizado conforme a los procedimientos recomendados por la Organización Mundial de la Salud, se podrá aceptar una certificación pertinente en la declaración general según se indica en el Apéndice 1 del Anexo 9 al Convenio Sobre Aviación Civil Internacional de Chicago/1944; en el caso de una desinsectación residual, el certificado de desinsectación residual contenido en el Apéndice 4 del mismo Anexo 9 y el Documento 9957 Manual de Facilitación.
- (g) [RESERVADO]
- (h) Las autoridades competentes se cercioraran que los insecticidas o cualquier otra sustancia que se utilice para la desinsectación no tenga efectos nocivos para la estructura de la aeronave o su equipo. No deben emplearse compuestos químicos o soluciones inflamables, ni sustancias corrosivas que puedan dañar la estructura de la aeronave.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

200.220 Desinfección de aeronaves

Nota. Las disposiciones aquí previstas, están referidas a los aspectos de la desinfección que guardan relación con la aeronave, su aeronavegabilidad u operación. Los aspectos puramente sanitarios están contendidos en el Reglamento Sanitario Internacional/2005.

- (a) Las autoridades competentes, definirán las clases de animales y productos de origen animal que, al ser transportados por vía aérea, requieran la desinfección de la aeronave y podrán eximir a la aeronave de la desinfección cuando dichos animales o productos animales sean transportados en contenedores aprobados acompañados por certificados oficiales emitidos por las autoridades sanitarias. Cuando se requiera la desinfección de la aeronave, deberán aplicarse las siguientes disposiciones:
 - (1) La aplicación se limitará sólo al contenedor o al compartimiento de la aeronave utilizado para el transporte;
 - (2) La desinfección se efectuará en forma rápida; y
 - (3)No se emplearán compuestos químicos o soluciones inflamables o corrosivas que puedan causar daños a la estructura de la aeronave, ni productos químicos que puedan afectar la salud de los pasajeros.
 - (a) Las autoridades competentes se asegurarán de que cuando haya contaminación por líquidos corporales, incluyendo excrementos, en las superficies o el equipo de la aeronave, se desinfectarán las zonas contaminadas y el equipo o las herramientas que se hayan utilizado.

200.225 Disposiciones relativas a los vuelos de la aviación general internacional y a otros vuelos no regulares

200.230 Generalidades

- (a) La UAEAC mantendrá, en su publicación de información aeronáutica (AIP), los requisitos respecto a avisos previos y solicitudes de autorización previa para vuelos de la aviación general y otros vuelos no regulares.
- (b) La UAEAC recibirá y dará respuesta a las solicitudes y aviso de aterrizaje que sean presentadas por explotadores de aeronave procedentes del exterior, previa coordinación si fuera necesario, con otras autoridades.
- (c) La UAEAC mantendrá en su AIP la dirección postal, la dirección AFTN, el número de télex o dirección cablegráfica, el número de facsímile, la dirección de correo electrónico, la página Web y el número de teléfono.
- (d) La notificación de las llegadas, salidas u operaciones de tránsito previstas a los organismos de inspección fronteriza competente, p.ej., aduanas, migración o cuarentena, corresponderá a la UAEAC.

200.235 Autorización previa

- (a) Salvo que se requiera permanencia prolongada de la aeronave, o que esta proceda a un aeropuerto diferente al de llegada, la UAEAC no requerirá que se solicite autorización previa. Tampoco se requerirá o notificación por vía diplomática, a menos que el vuelo sea de carácter diplomático.
- (b) En los casos para los cuales se requiera de autorización previa, se dará rápido curso al procedimiento previsto en los numerales 3.6.3.5.11. y siguientes del RAC 3. Los permisos serán otorgados por períodos de tiempo o número de vuelos definidos según los numerales citados, y su otorgamiento no causará el pago de derecho alguno.
- (c) En el caso de aeronaves dedicadas al transporte de pasajeros, carga o correo por remuneración o alquiler, se exigirá únicamente la siguiente información:
 - (1) Nombre del explotador;
 - (2) Tipo y marcas de nacionalidad y matrícula de la aeronave;
 - (3) Fecha y hora de llegada al aeropuerto en cuestión, y fecha y hora de salida del mismo;
 - (4) Punto o puntos de embarque o desembarque en el extranjero, según sea el caso, de pasajeros y carga;
- (d) Objeto del vuelo y número de pasajeros o naturaleza y cantidad de la carga; y
- (e) Nombre, dirección y actividad comercial a que se dedica el fletador, cuando corresponda.
- (f) La UAEAC publicará en la AIP- Colombia el procedimiento y tiempo mínimo requerido con antelación a los vuelos para procesar las solicitudes de autorizaciones previas, a las que se hace referencia en literal (c) de esta sección.
- (g) [RESERVADO]

Nota. —Las especificaciones relativas a planes de vuelo figuran en los RAC 5 "Reglamento del Aire" y 15 "Servicios de Información Aeronáutica."

Nota. —En el evento de permanencia de aeronaves extranjeras en Colombia, se aplicará lo dispuesto en los numerales 3.6.3.5.11. y subsiguientes del RAC 3.

(h) [RESERVADO]

200.240 Avisos previos de llegada

(a) Si se trata de aeronaves en tránsito sin escala o que hagan escala con fines no comerciales, no se exigirá que se dé más aviso previo de tales operaciones que el exigido

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

por los servicios de control de tránsito aéreo y por las autoridades de inspección fronteriza competentes.

(b) La UAEAC aceptará la información contenida en el plan de vuelo como aviso previo adecuado de llegada, siempre que esta información se reciba como (mínimo con dos horas de antelación) a la llegada, y el aterrizaje se efectúe en un aeropuerto internacional.

200.245 Despacho y permanencia de las aeronaves

- (a) En los aeropuertos internacionales del país en los que se efectúan operaciones de aviación general internacional, la UAEAC y las autoridades competentes dispondrán lo necesario para que los servicios de inspección y de despacho fronterizos sean de nivel adecuado para dichas operaciones. Las autoridades competentes en cooperación con los explotadores de aeronaves, y los explotadores de aeropuertos, deberán fijar como objetivo un plazo prudencial (60 minutos) para completar todos los trámites de salida/llegada requeridos, incluidas las medidas de seguridad de la aviación civil, para una aeronave que no requiera más que la tramitación normal, calculándose dicho plazo desde el momento en que el miembro de la tripulación presenta la aeronave al primer punto de tramitación del aeropuerto internacional correspondiente.
- **Nota 1.** —En el evento de permanencia de aeronaves extranjeras en Colombia, se aplicará lo dispuesto en el RAC 3, numerales 3.6.3.5.11. y subsiguientes.
- **Nota 2.** —En los "trámites de llegada/salida requeridos" que habrán de completarse en el plazo (60 minutos) deberán incluirse las medidas de seguridad de la aviación civil y, cuando corresponda, la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes y las medidas de control fronterizo.
 - (a) [RESERVADO]
 - (b) [RESERVADO]

CAPITULO C: ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS Y DE SU EQUIPAJE

200.300 Generalidades

- (a) A fin de facilitar y acelerar el despacho de las personas que entran o salen por vía aérea, se adoptarán normas de control en los aeropuertos adecuadas al entorno del transporte aéreo y las aplicarán de modo que impidan se produzcan demoras innecesarias.
- (b) Al elaborar procedimientos destinados a aplicar eficazmente los controles de fronteras respecto a los pasajeros y las tripulaciones, en los aeropuertos, las autoridades competentes tendrán presente la utilización de medidas de seguridad aeronáutica, integridad fronteriza, control de estupefacientes y control de inmigración, cuando corresponda.

<u>RAC 200 7</u>

- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]

200.305 Documentos requeridos para viajar

Nota. Las disposiciones aplicables en Colombia, para la expedición y uso de pasaportes, son las contendidas en el Decreto No.1514 de 2012 "Documentos de Viaje Colombianos".

- (a) Los documentos exigibles a los visitantes, para la entrada y salida por vía aérea, serán los exigibles por la Ley colombiana, en concordancia con los normas internacionales, vigentes para Colombia sobre la materia.
- (b) [RESERVADO]
- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]
- (e) [RESERVADO]

200.310 Tarjetas de embarque/desembarque

(a) No se exigirá a los viajeros por vía aérea información de identificación por escrito, suplementaria a la contenida en sus documentos de identidad.

200.315 Certificados internacionales de vacunación o profilaxis

(a) En los casos en que las autoridades competentes exijan prueba de vacunación o profilaxis en virtud del *Reglamento Sanitario Internacional* (2005) estas aceptarán el certificado internacional de vacunación o profilaxis prescrito por la Organización Mundial de la Salud en el RSI (2005).

NOTA: Los aspectos concernientes a certificado de vacunación están contendidos en el Artículo 78 del Decreto 1061 de 1984, concordante con el Reglamento Sanitario Internacional-2005.

- (b) Inspección de documentos de viaje
- (c) Las autoridades competentes asistirán a los explotadores de aeronaves en la evaluación de los documentos de viaje presentados por los pasajeros a fin de prevenir el fraude y los abusos.
- (d) [RESERVADO]
- (e) Los explotadores de aeronaves tomarán las precauciones necesarias en el punto de embarque para asegurar que los pasajeros lleven consigo los documentos prescritos por los Estados de tránsito y destino, para los fines de control descritos en este capítulo.

200.320 Procedimientos de salida

- (a) [RESERVADO]
- (b) [RESERVADO]
- (c) En coordinación con las autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y la respectiva administración aeroportuaria, deberán fijar como objetivo un plazo máximo de 90 minutos en conjunto para completar los trámites de salida requeridos de todos los pasajeros internacionales y de 45 minutos para los pasajeros nacionales, respecto a los cuales no sean necesarios más que los trámites normales, calculándose dicho plazo desde el momento en que el pasajero se presenta al primer punto de despacho del aeropuerto (es decir, el mostrador de presentación y facturación de la línea aérea, el punto de control de seguridad u otro punto de control establecido según los arreglos adoptados en cada aeropuerto).

Nota. — Los "trámites de salida requeridos" que habrán de completarse en los 90 minutos indicados, incluyen: presentación en el mostrador de la línea aérea, medidas de seguridad de la aviación y, cuando corresponda, la recaudación de derechos aeroportuarios y otros gravámenes, y medidas de control fronterizo de salida, p. ej., controles de pasaportes, de sanidad o de aduanas.

- (d) Las autoridades competentes para la inspección de los documentos de viaje de los pasajeros que salen, emplearan en colaboración con la administración aeroportuaria la tecnología aplicable con un sistema de inspección de varias filas u otro medio de distribuir a los pasajeros a fin de acelerar dichas inspecciones.
- (e) No será necesaria la presentación, para inspección de control fronterizo o migratorio, del equipaje de los pasajeros que salgan de del país, a través de un aeropuerto internacional.

Nota.- La salida y llegada aeronaves, pasajeros, equipajes o mercancías desde o hacia el país con destino o procedencia internacional, solo podrá hacerse a través de aeropuertos autorizados al efecto y/o clasificados como internacionales por la autoridad aeronáutica.

200.325 Procedimientos de entrada

- (a) Los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos en coordinación con las autoridades competentes, deberán fijar como objetivo el despacho en menos de 45 minutos después del desembarque de todos los pasajeros internacionales o de 30 minutos para los pasajeros nacionales, respecto a los cuales no sea necesaria más que la inspección normal, cualquiera que sea el tamaño de la aeronave y la hora programada de llegada.
- (b) Para acelerar las inspecciones, las autoridades competentes en los aeropuertos, con la cooperación de los explotadores de aeropuertos, emplearán la tecnología aplicable y adoptarán un sistema de inspección de inmigración por filas múltiples u otro medio de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

distribuir a los pasajeros en los aeropuertos internacionales en que el volumen del tráfico de pasajeros justifique tales medidas.

- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]

Nota.— Se entiende que un pasajero o un miembro de la tripulación de vuelo se "acepta para verificación" cuando aparece por primera vez en el punto de control de llegada después del desembarque, a fin de solicitar la entrada en el país correspondiente, en cuya oportunidad el funcionario encargado del control determina si debe o no ser admitido. Esto no incluye la inspección visual de los documentos de viaje, la cual puede llevarse a cabo inmediatamente después del desembarque.

- (e) El explotador de aeronaves será responsable de la custodia de los pasajeros y los miembros de la tripulación que desembarcan desde el momento en que abandonen la aeronave hasta que sean aceptados para su verificación.
- (f) Después de haberse aceptado a los pasajeros y miembros de la tripulación para verificación, las autoridades competentes serán responsables de su custodia hasta que sean admitidos, o sean considerados no admisibles.
- (g) La responsabilidad del explotador de aeronaves respecto a la custodia de los pasajeros y los miembros de la tripulación cesará en el momento en que dichas personas hayan sido admitidas legalmente en Colombia.
- (h) [RESERVADO]

200.330 INFORMACIÓN ANTICIPADA SOBRE LOS PASAJEROS (API)

(a) Las autoridades competentes introducirán un sistema de información anticipada sobre los pasajeros (API), de conformidad con la normatividad aplicable y, respetando las normas internacionales reconocidas para la transmisión de información anticipada sobre los pasajeros.

Nota 1.— La API comprende la captura de los datos biográficos y los detalles del vuelo de un pasajero o miembro de la tripulación por parte del explotador de aeronaves antes de la salida. Esta información se transmite en forma electrónica a las agencias de control fronterizo del país de destino o de salida. Por lo tanto, los detalles de los pasajeros y miembros de la tripulación se reciben antes de la salida o llegada del vuelo.

Nota 2.— Los mensajes UN/EDIFACT PAXLST son electrónicos, normalizados y están concebidos específicamente, como subconjunto de UN/EDIFACT, para manejar transmisiones (electrónicas) de manifiestos de pasajeros. UN/EDIFACT significa "Reglamento de las Naciones Unidas para el intercambio electrónico de datos para la administración, el comercio y el transporte". El reglamento comprende un conjunto de normas, directorios y directrices acordados a nivel internacional para el intercambio electrónico de datos estructurados y, en particular, que se

<u>RAC 200 10</u>

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

relacionan con el comercio de productos y servicios entre sistemas de información computadorizados independientes. La OMA, la IATA y la OACI han convenido mutuamente en el conjunto máximo de datos API que debería incorporarse en los mensajes PAXLST que los explotadores de aeronaves deben usar para transmitir dichos datos a las agencias de control fronterizo del país de destino o de salida. Se prevé que la norma UN/EDIFACT podrá complementarse mediante técnicas modernas de transmisión de mensajes, tales como estándares xml internacionales o técnicas basadas en la web.

Nota 3.— La información anticipada sobre los pasajeros (API) comprende la captura de los datos biográficos y los detalles del vuelo de un pasajero o miembro de la tripulación por parte del explotador de aeronaves antes de la salida. Esta información se transmite en forma electrónica a las agencias encargadas del control fronterizo del país de destino con posterioridad al vuelo. Por lo tanto, las agencias de control fronterizo pueden verificar los datos de los pasajeros, comparándolos con su(s) base(s) de datos e identificar a aquellos que requieren un examen más exhaustivo a su llegada. Asimismo, la API permite el despacho eficiente y rápido de las personas de bajo riesgo. Sin embargo, para fines de seguridad de la aviación, la API normalmente sólo permite la identificación de posibles pasajeros de alto riesgo con posterioridad a la salida del vuelo. La identificación podría optimizarse considerablemente mediante los programas "API interactivo (iAPI)" que permiten a los Estados de destino impedir el embarque de esas personas en el lugar de la salida del vuelo. La falta de uniformidad de los sistemas API/iAPI puede perjudicar la viabilidad de la industria del transporte aéreo y reducir la eficacia del uso de dichos datos para los fines por los cuales se requieren. Por consiguiente, es esencial que los Estados en todo el mundo normalicen sus requisitos en materia de datos y adopten un formato normalizado para la transmisión electrónica de esos datos.

(b) Al especificar la información de identificación sobre los pasajeros que ha de transmitirse, la autoridad competente exigirá los elementos de los datos que están disponibles en los documentos de viaje de lectura mecánica (DVLM) que se ajustan a las especificaciones contenidas en el Doc. 9303 de OACI *Documentos de viaje de lectura mecánica*.

Nota.— Decreto 1514 de 2012 Documentos de Viaje.

- (c) Si Las autoridades competentes requieren intercambiar datos API, deberán en la mayor medida posible limitar la carga operacional y administrativa a los explotadores de aeronaves, mejorando al mismo tiempo la facilitación de los pasajeros.
- (d) Las autoridades competentes que requieran el acceso al registro de nombres de los pasajeros (PNR) deberán ajustar sus requisitos de información y el tratamiento de la misma a las directrices que elabore que figuran en las directrices sobre los datos del registro de nombres de los pasajeros (PNR) (Doc. 9944) de la OACI.
- (e) Las autoridades competentes y los explotadores de aeronaves deberán proporcionar el nivel apropiado de apoyo para el contacto.

(f) [RESERVADO]

- (g) [RESERVADO]
- (h) [RESERVADO]
- (i) [RESERVADO]
- (j) [RESERVADO]
- (k) [RESERVADO]
- (I) [RESERVADO]
- (m) [RESERVADO]
- (n) [RESERVADO]
- (o) Después de la presentación individual por los pasajeros y la tripulación de sus pasaportes u otros documentos de viaje oficiales, estos les serán devueltos inmediatamente después de examinarlos excepto en casos particulares especiales, a fin de que estos puedan continuar con su ingreso o salida y evitar congestiones.
- (p) Los explotadores de aeronaves y aeropuertos, deberán hacer los arreglos necesarios con las autoridades competentes y para que los pasajeros y sus equipajes que lleguen en un vuelo internacional que haga dos o más paradas en aeropuertos internacionales dentro del territorio nacional, no deban someterse a las formalidades de control fronterizo en más de un aeropuerto.

200.335 Procedimientos y requisitos de tránsito

- (a) En los aeropuerto internacionales se adoptarán medidas, mediante zonas de tránsito directo u otros arreglos, para que las tripulaciones, los pasajeros y sus equipajes procedentes de otro Estado y que continúen su viaje a un tercer Estado en el mismo vuelo o en otro vuelo desde el mismo aeropuerto el mismo día, puedan permanecer temporalmente en el aeropuerto al que llegan, sin que se sometan a formalidades de control fronterizo para entrar a Colombia durante su tránsito.
- (b) [RESERVADO]

Nota.- Las disposiciones vigentes en Colombia en materia de visas, admisión y permanencia de extranjeros, no exigen visados de tránsito.

200.340 Disposición del equipaje separado de su propietario

(a) Los explotadores de aeronaves podrán enviar el equipaje extraviado al lugar en que se encuentre su propietario.

- (b) El equipaje extraviado se transferirá directamente entre vuelos nacionales o internacionales, en el mismo aeropuerto, sin examen alguno, salvo por razones de seguridad de la aviación u otros controles necesarios. Cuando no se pueda hacer la transferencia directa, las autoridades competentes dispondrán lo necesario para guardar ese equipaje temporalmente bajo vigilancia en un lugar apropiado.
- (c) Los explotadores de aeronaves podrán presentar en nombre de sus propietarios el equipaje no identificado, no reclamado o extraviado para su despacho a un punto adecuado de destino y o entregar dicho equipaje a sus propietarios.
- (d) El despacho del equipaje no identificado, no reclamado o extraviado y su retorno al explotador de aeronaves se acelerará para que se disponga del mismo como corresponda. Con arreglo a las condiciones que establezcan las autoridades competentes, podrá permitirse que los explotadores de aeronaves abran tal equipaje si fuera necesario para determinar quién es su propietario.
- (e) El explotador de aeronaves no será responsable de la obligación de custodiar el equipaje que no haya sido despachado por las autoridades públicas, ni por el pago de los derechos de importación e impuestos aplicables a dicho equipaje, cuando éste quede a cargo de dichas autoridades y esté bajo su control exclusivo.

Nota.— Concordancia con EL RAC 17 numerales 17.13.1. v 17.13.3.

200.345 Identificación y entrada de la tripulación y otro personal de los explotadores de aeronaves

- (a) Las autoridades competentes establecerán medidas, en cooperación con los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, para agilizar la inspección de los miembros de la tripulación y su equipaje, a la llegada y a la salida en los aeropuertos.
- (b) [RESERVADO]

Nota 1— Se podrán utilizar certificados con fines de identificación de los miembros de la tripulación, de conformidad con el Documento OACI 9303, mientras que las licencias que se otorgan a la tripulación servirían para su finalidad principal de confirmar las calificaciones profesionales de los miembros de la tripulación de vuelo.

- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]
- (e) [RESERVADO]
- (f) [RESERVADO]
- (g) [RESERVADO]

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(h) [RESERVADO]

(i) Se establecerán medidas para la entrada temporal sin demora al territorio colombiano, del personal técnico de explotadores de aeronaves extranjeras que efectúen operaciones hasta Colombia o sobrevuelen el país; que se necesite urgentemente con objeto de poner en condiciones de vuelo cualquier aeronave que, por razones técnicas, no pueda continuar su viaje.

Nota.- Las normas pertinentes a Visas de Tripulantes (TP2) están contendidas en el Decreto 834 de 2013 - Disposiciones en materia migratoria de la Republica de Colombia.

200.350 Inspectores de la aviación civil

- (a) Los inspectores de la aviación civil de otros Estados que vengan a bordo de aeronaves en el desempeño de funciones de inspección, serán tratados de la misma manera que a los miembros de la tripulación al proceder con las formalidades de salida o de llegada.
- (b) La UAEAC extenderá a sus inspectores de la aviación civil, un documento de identidad en el formato establecido en el Apéndice 8 del Anexo 9 de OACI.
- (c) Los inspectores de seguridad de la aviación civil de la UAEAC, deberán llevar consigo el documento de identidad especificado en el literal (c) de esta sección, una copia del itinerario del inspector expedido por dicha entidad y un pasaporte válido.
- (d) [RESERVADO]

200.355 Asistencia de emergencia/visados de entrada en casos de fuerza mayor

- (a) Se establecerán medidas para facilitar la entrada temporal de un pasajero o miembro de la tripulación que no posea antes de su llegada el visado de entrada exigido a causa de la desviación o demora de un vuelo por razones de fuerza mayor.
- (b) Las autoridades competentes en los aeropuertos, establecerán medidas para que a los pasajeros en tránsito que se encuentren imprevistamente retrasados debido a la cancelación o el retraso de un vuelo, se les permita salir del aeropuerto con la finalidad de alojarse.
- (c) En situaciones de emergencia por razones de fuerza mayor, las Autoridades competentes, los explotadores de aeronaves y los explotadores de aeropuertos, deberán dar asistencia prioritaria a los pasajeros que tengan necesidades médicas, a los menores no acompañados y a las personas con discapacidad o con impedimentos que ya hayan iniciado sus viajes.
- (d) [RESERVADO]
- (e) [RESERVADO]

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(f) En caso de demora o desviaciones de los vuelos por razones de fuerza mayor, se deberán establecer medidas para permitir el tránsito de los pasajeros que tienen una reserva válida de viaje por vía aérea, pero que no poseen los visados de entrada requeridos.

CAPITULO D: ENTRADA Y SALIDA DE CARGA Y OTROS ARTÍCULOS

200.400 Generalidades

Con miras a facilitar y acelerar el levante y despacho de las mercancías transportadas por vía aérea, las operaciones de carga aérea se sujetarán a los reglamentos y procedimientos apropiados establecidos por la autoridad aduanera.

- (a) [RESERVADO]
- (b) [RESERVADO]
- (c) [RESERVADO]
- (d) Cuando la naturaleza de un envío pueda atraer la atención de diferentes autoridades competentes (p. ej., aduanera, sanitaria, etc...), se tomarán las medidas necesarias para facilitar que el levante/despacho esté coordinado y, de ser posible, se efectúe simultáneamente y con un mínimo de demora.
- (e) [RESERVADO]
- (f) [RESERVADO]
- (g) En relación con los aeropuertos internacionales, las autoridades competentes, podrán establecer zonas francas e instalarlas y operarlas ellos.
- (h) En todos los casos en que las zonas francas o depósitos de aduana no se proporcionen en un aeropuerto internacional, pero se hayan establecido en otras partes dentro de la misma vecindad general, se dispondrá lo necesario para que el transporte aéreo pueda utilizarlas en las mismas condiciones que los demás medios de transporte.

Nota. —Las disposiciones aduaneras aplicables en Colombia están contendidas en el Decreto 2685 de 1999.

200.405 Información requerida por las autoridades competentes

- (a) [RESERVADO]
- (b) [RESERVADO]
- (c) [RESERVADO]

- (d) [RESERVADO]
- (e) La producción y presentación del manifiesto de carga y de la carta (o cartas) de porte aéreo serán responsabilidad del explotador de aeronaves o de su agente autorizado.
- (f) Cuando se exijan documentos tales como: facturas comerciales, formularios de declaración, licencias de importación u otros similares, no incumbe al explotador de aeronaves cerciorarse de que se satisfacen estos requisitos.

Nota. — Ver Decreto 2685 de 1999 -Legislación Aduanera.

200.410 Levante y despacho de la carga de exportación

Nota. — Ver Decreto 2685 de 1999 -Legislación Aduanera.

200.415 Levante y despacho de la carga de importación

- (a) Se dará prioridad al reconocimiento de animales vivos y mercancías perecederas y de otras mercancías, cuyo despacho con carácter urgente sea admitido por las autoridades competentes.
- (b) Los envíos declarados como efectos personales y transportados como equipaje no acompañado, se despacharán según arreglos simplificados.

Nota. — Ver Decreto 2685 de 1999 -Legislación Aduanera.

200.420 Piezas de repuesto, equipo, suministros y otro material de aeronaves importado o exportado por los explotadores de aeronaves en relación con los servicios internacionales

Nota. — Ver Decreto 2685 de 1999 -Legislación Aduanera.

200.425 Contenedores y paletas

Nota. — Ver Decreto 2685 de 1999 -Legislación Aduanera.

200.430 Documentos y procedimientos relativos al correo

(a) La manipulación, envío y despacho del correo aéreo y se ajustarán a los procedimientos de documentación, como se prescribe en las disposiciones en vigor de la Unión Postal Universal.

200.435 Material radiactivo

(a) Las autoridades competentes facilitarán que se conceda, en forma expedita, el levante el material radiactivo que se importe por aire, en particular, el material empleado en

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

aplicaciones médicas, siempre y cuando se cumplan las leyes y reglamentos correspondientes que rijan la importación de dicho material.

Nota. — Apéndice B - Decreto 2685 de 1999 - Legislación Aduanera.

CAPITULO E: PERSONAS NO ADMISIBLES Y DEPORTADAS 200.500 Generalidades

- (a) A fin de limitar al mínimo las interrupciones de las operaciones de la aviación civil internacional, las autoridades competentes cooperarán mutuamente para resolver con prontitud toda diferencia que surja en la aplicación de las disposiciones de esta regulación.
- (b) Las autoridades competentes, facilitarán el tránsito de personas que estén siendo retiradas del Estado colombiano en cumplimiento de estas disposiciones y, brindarán la cooperación necesaria al explotador (o explotadores) de aeronaves y a la escolta (o escoltas) que lleven a cabo dicho traslado.
- (c) Durante el período en que un pasajero no admisible, o una persona que vaya a ser deportada, estén bajo la custodia de funcionarios de las autoridades competentes, éstos deberán preservar la dignidad de dichas personas y no adoptar medidas que puedan violar dicha dignidad.

200.505 Personas no admisibles

- (a) Las autoridades competentes notificarán sin tardanza a los explotadores de aeronaves, que una persona ha sido considerada no admisible de conformidad con el literal (f) de la sección 200.425.
- (b) Las autoridades competentes se cerciorarán de que se entregue al explotador de aeronaves la orden de retiro de una persona que ha sido considerada no admisible. La orden de retiro incluirá el nombre, la edad, el sexo y la nacionalidad de la persona en cuestión.
- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]
- (e) [RESERVADO]
- (f) El explotador de aeronaves será responsable de los costos de la custodia y cuidado de una persona documentada inapropiadamente, desde el momento en que se considera no admisible y se le entrega nuevamente a él para su retiro del territorio colombiano.
- (g) Cuando una persona se considere no admisible y se la entregue al explotador de aeronaves para que la transporte fuera del territorio colombiano, no se impedirá al

explotador de aeronaves que recobre de dicha persona, los gastos de transporte relacionados con su retiro.

- (h) El explotador de aeronaves trasladará a la persona no admisible:
 - (1) Al punto donde inició su viaje; o
 - (2) A cualquier otro lugar donde sea admisible.
- (i) [RESERVADO]
- (j) [RESERVADO]
- (k) [RESERVADO]
- (I) [RESERVADO]
- (m) [RESERVADO
- (n) Se impedirá la salida de la aeronave correspondiente, mientras se determine la admisibilidad o no de alguno de los pasajeros que lleguen en esa aeronave.

Nota.— Podría hacerse una excepción a esta disposición, en el caso de vuelos poco frecuentes o si el Estado colombiano tiene razones para creer que podría haber un número extraordinariamente alto de personas no admisibles en un vuelo específico.

Nota. — Ver Decreto 1514 de 2012 Documentos de Viaje.

200.510 Personas deportadas

- (a) [RESERVADO]
- (b) [RESERVADO]
- (c) Al hacer los arreglos con el explotador de aeronaves para el retiro de una persona deportada, las autoridades competentes pondrán a disposición de éste una copia de la orden de deportación y tan pronto como sea posible, antes de la hora de salida prevista del vuelo, la siguiente información:
 - (1) Una evaluación de riesgo efectuada por las autoridades competentes y
 - (2) Toda otra información pertinente que permita al explotador de aeronaves evaluar el riesgo para la seguridad del vuelo; y
 - (3)Los nombres y nacionalidades del personal de escolta.

Nota. —Para cerciorarse de que exista coordinación entre las normas sobre Facilitación y Seguridad de la Aviación Civil, deben tomarse en cuenta las disposiciones aplicables del RAC 17 de los RAC.

- (d.) Para el retiro de una persona deportada al Estado de destino, se utilizarán en la medida de lo posible, vuelos directos sin escalas.
- (d) [RESERVADO]
- (e) [RESERVADO]
- (f) [RESERVADO]
- (g) [RESERVADO]

200.515 Obtención de un documento de viaje sustitutivo

Nota. — Ver numeral 5.13 del Anexo 9 de OACI.

- (a) [RESERVADO]
- (b) [RESERVADO]
- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]
- (e) La autoridad aeronáutica y demás autoridades competentes, harán las coordinaciones necesarias, con el fin de evitar la permanencia prolongada o indefinida de personas en condición de deportados o inadmisibles en los aeropuertos.

Nota. — Ver Decreto 1514 de 2012 Documentos de Viaje y Decreto 834 de 2013 Disposiciones en materia migratoria de la Republica de Colombia.

CAPITULO F: INSTALACIONES Y SERVICIOS PARA EL TRÁFICO EN LOS AEROPUERTOS

200.600 Generalidades

- (a) A menos que específicamente se disponga de otro modo, las disposiciones adoptadas en esta Sección, basadas en el Anexo 9 de OACI, serán aplicables:
 - (1) Al diseño y construcción de nuevos aeropuertos cuando estén destinados al tráfico internacional y a la remodelación, ampliación o adecuación que se haga a los aeropuertos nacionales existentes, para abrirlos al tráfico internacional.
 - (2) A todos los aeropuertos internacionales existentes.
 - (3) A los aeropuertos nacionales existentes, en lo que resulte pertinente al transporte aéreo nacional, cuando tengan un flujo superior a quinientos mil (500.000) pasajeros

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

anuales, o en su caso, superior a dos mil (2.000) toneladas de carga anual, computada durante el año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Aquellas disposiciones de esta sección relativas a las instalaciones y servicios para el tráfico en los aeropuertos, cuyo cumplimento implique para los aeropuertos previstos en los numerales (2) y (3) nuevas obras civiles, la adquisición de nuevos equipos, o la implementación de procedimientos diferentes a los existentes en relación con el tráfico terrestre y estacionamiento de aeronaves o para el manejo de pasajeros o carga según el caso, por disposición de OACI se aplicarán a partir del 1º de enero de 2016.

Parágrafo 2. Para los aeropuertos nacionales con trafico igual o inferior a 500.000 pasajeros anuales, pero que superen esa cifra con posterioridad a la vigencia de estas disposiciones y la sostengan durante dos (2) o más años consecutivos, el cumplimento de las presentes disposiciones será exigible, tres (3) años después del momento en que por segunda vez hayan superado ese límite, tiempo dentro del cual habrán adelantado las adecuaciones pertinentes.

- (b) Los explotadores de aeropuertos, en coordinación con las autoridades competentes, deberán garantizar que en el diseño, la elaboración y el mantenimiento de las instalaciones y servicios en tales aeropuertos proporcionen medidas efectivas y eficaces por lo que respecta al movimiento del tráfico.
- (c) Los explotadores de aeronaves y de aeropuertos deberán proporcionar lo necesario para el tratamiento agilizado de pasajeros, tripulación, equipaje, carga y correo.
- (d) En los aeropuertos internacionales se proporcionarán servicios de despacho fronterizo por lo que respecta a aduana, inmigración, aduana, cuarentena y sanidad.
- (e) Los explotadores de aeropuertos, en consulta con las autoridades competentes, garantizarán que las instalaciones y servicios que se proporcionen en los aeropuertos sean en lo posible flexibles y susceptibles de ampliación, para poder responder al crecimiento del tráfico a un mayor número de medidas de seguridad a raíz de un incremento de la amenaza o a otras modificaciones para apoyar medidas de integridad fronteriza.

Nota.— Respecto a las necesidades en materia de seguridad de la aviación civil, véase la disposición pertinente del RAC 17.

- d. Cuando corresponda, al planificarse nuevas instalaciones y servicios o modificaciones importantes en las instalaciones y servicios existentes, comprendidas aquéllas de carga en los aeropuertos internacionales los responsables de dichos planes consultarán con las autoridades públicas, los explotadores de aeronaves y los organismos competentes que representen a los usuarios de los aeropuertos, desde las primeras etapas de los planes.
- e. Los explotadores de aeronaves deberán comunicar a los explotadores de aeropuertos y entidades gubernamentales competentes, con confidencialidad comercial, sus planes por lo que respecta al servicio, los horarios y la flota en el

aeropuerto, a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y servicios en relación con el tráfico previsto.

- f. Para el pago el pago de derechos por servicios a los pasajeros, impuestos aeroportuarios u otras tarifas similares, se evitará, la recaudación directa de los pasajeros.
- g. Dentro de las limitaciones establecidas debido a restricciones ocasionadas por espacio o capacidad limitados, los explotadores de aeronaves podrán elegir libremente el modo en que deberán llevarse a cabo sus operaciones de servicios de escala (Handling) y quienes han de realizarlas.

200.605 Disposiciones relativas al movimiento del tráfico en los aeropuertos

200.610 Disposiciones comunes

- (a) Los explotadores de aeropuertos proporcionarán instalaciones y servicios adecuados para permitir el embarque y el desembarque de pasajeros, sin demoras.
- (b) La UAEAC, los explotadores de aeropuertos, explotadores de aeronaves y otras autoridades competentes intercambiarán, de modo oportuno, toda la información operacional pertinente a fin de facilitar un movimiento fluido y rápido de pasajeros y una asignación de recursos eficiente.
- (c) La UAEAC, los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, según corresponda y después de hacer las consultas del caso, deberán implantar instalaciones y servicios automatizados para el tratamiento de pasajeros y equipaje.
- (d) La señalización utilizada en los aeropuertos estará basada en el Documento 9636, "Señales internacionales para orientación del público en los aeropuertos y las terminales marítimas", publicado conjuntamente por la OACI y la Organización Marítima Internacional.
- (e) Los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, en consulta con las autoridades competentes, notificarán a los viajeros, mediante señales, volantes, vídeos, audio, sitios web de Internet u otros medios, sobre las sanciones por violaciones de los reglamentos relativos a la entrada y salida e intento de importar o exportar cualquier artículo prohibido o restringido.
- (f) En los aeropuertos y edificios terminales se instalarán sistemas mecánicos para el desplazamiento de personas, cuando el trayecto que deban caminar y el volumen de tráfico dentro y entre edificios terminales lo justifiquen.
- (g) Los explotadores de aeropuertos o de aeronaves, según corresponda, instalarán y operarán sistemas de información de vuelos que puedan proporcionar información exacta, adecuada y actualizada al minuto sobre salidas, llegadas, cancelaciones, retrasos y asignación de terminales/puertas de embarque.

- (h) Los explotadores de aeropuertos o explotadores de aeronaves, según corresponda, mantendrán un sistema de información relativa a los vuelos, siguiendo la configuración normalizada recomendada en el Documento OACI. 9249 — Letreros dinámicos de información pública relacionados con los vuelos.
- (i) Los aeropuertos incluirán instalaciones y servicios de estacionamiento de automóviles por corto o largo plazo para uso de los pasajeros, visitantes, miembros de la tripulación y personal que allí labore.

200.615 Disposiciones relativas al estacionamiento y al servicio de las aeronaves

(a) En los aeropuertos se deberán asegurar la disponibilidad de instalaciones y servicios convenientes para el estacionamiento y el servicio de aeronaves a fin de acelerar el despacho y las operaciones que han de realizarse en la plataforma, y reducir así el tiempo que las aeronaves están inmovilizadas en tierra.

200.620 Salida de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- (a) Los explotadores de aeropuertos proporcionarán medios de transporte adecuados entre los edificios terminales durante las horas en las que el aeropuerto esté en servicio, cuando la distancia entre estos lo justifique.
- (b) Los explotadores de aeropuertos y de aeronaves podrán proporcionar instalaciones y servicios de presentación y facturación fuera del aeropuerto, siempre y cuando se cumplan todas las medidas de seguridad de la aviación necesarias y otros requisitos en materia de control.
- (c) El personal de seguridad de la aviación y/o de control fronterizo, deberá utilizar técnicas eficientes de inspección y registro al realizar el registro de los pasajeros y de su equipaje, a fin de facilitar la salida de las aeronaves.
- (d) Las instalaciones y servicios para la presentación y las operaciones de las tripulaciones deberán ser de fácil acceso y estar cerca entre sí.
- (e) Los explotadores de aeropuertos y las autoridades competentes deberán proporcionar servicios eficientes a los explotadores de aviación general o a sus agentes en relación con sus requisitos operacionales y administrativos.
- (f) En los aeropuertos, se dispondrá lo necesario para que haya un número suficiente de canales de control de manera que el despacho de los pasajeros y tripulaciones que salen pueda hacerse con la menor demora posible. Se dispondrá además de canales adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar el movimiento de los pasajeros. Se dispondrá también de canales especiales de control para personal diplomático y las tripulaciones.

200.625 Entrada de pasajeros, tripulaciones y equipajes

- (a) En los aeropuertos se dispondrá de un número suficiente de puestos de control de manera que pueda hacerse el despacho de los pasajeros y tripulaciones que llegan con la menor demora posible. Habrá además, si es posible, uno o más puestos adicionales a los cuales podrán derivarse los casos complicados sin demorar la afluencia de los pasajeros. Se dispondrán puestos especiales de control para personal diplomático y las tripulaciones.
- (b) Los aeropuertos dispondrán en el área de entrega del equipaje del espacio adecuado que permita a cada pasajero identificar con facilidad y recoger rápidamente su equipaje facturado.
- (c) En los aeropuertos se instalarán y operarán sistemas mecanizados de entrega de equipaje, para facilitar su movimiento.
- (d) Los explotadores de los aeropuertos se asegurarán que los pasajeros, puedan obtener ayuda para el traslado de su equipaje desde las áreas de recogida, hasta puntos lo más cerca posible de los medios de transporte de superficie del aeropuerto o entre terminales del mismo.

200.630 Tránsito y trasbordo de pasajeros y tripulaciones

(a) Siempre que sea posible, se podrá permitir a los pasajeros que permanezcan a bordo de la aeronave y autorizar el embarque y desembarque durante el reabastecimiento de combustible, a condición de que tomen las medidas de seguridad operacional y protección necesarias.

Nota: - El RAC 4 de los Reglamentos Aeronáuticos, contiene prescripciones de seguridad para el abastecimiento de combustible con pasajeros embarcando, a bordo o desembarcando.

(b) En los aeropuertos se proporcionará espacio suficiente para los mostradores de despacho en las áreas de tránsito directo, de conformidad con los niveles de tráfico. Las necesidades en materia de espacio deberán convenirse entre los explotadores de aeropuertos y los explotadores de aeronaves.

200.635 Instalaciones y servicios varios en los edificios terminales de pasajeros

- (a) Los explotadores de aeropuertos y aeronaves, deberán proveer instalaciones para el almacenamiento del equipaje dejado por sus propietarios en los aeropuertos internacionales, a fin de recogerlo más tarde, sujeto a los requisitos de seguridad de la aviación civil.
- (b) Los explotadores de aeropuertos y de aeronaves, según corresponda, proporcionarán instalaciones en las que el equipaje no reclamado, no identificado o extraviado esté seguramente guardado hasta que se despache, se reexpida, se reclame o se disponga del mismo de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables. El personal autorizado

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

del explotador de aeronaves o proveedor de servicios, tendrá acceso a dicho equipaje durante las horas en las que el aeropuerto esté en servicio.

- (c) Las instalaciones y servicios en el edificio terminal estarán diseñadas, administradas y organizadas de modo que el público no viajero no obstaculice el movimiento de los pasajeros que llegan y salen.
- (d) Las instalaciones que se dispongan para los agentes organizadores de viajes turísticos para grupos estarán dispuestas de tal modo que reduzcan al mínimo la congestión en los edificios terminales.
- (e) Las instalaciones y servicios de venta al por menor estarán situadas convenientemente, pero sin impedir el movimiento de los pasajeros.

200.640 Instalaciones para el manejo y despacho de la carga y el correo

- (a) Los aeropuertos deberán disponer de lo necesario para el despacho de las aeronaves exclusivamente de carga.
- (b) Los terminales de carga y sus vías de acceso a la parte pública, estarán debidamente diseñados y señalizados para proporcionar acceso eficaz.
- (c) Los terminales de carga estarán diseñados para facilitar el tratamiento y almacenamiento seguro, higiénico, eficaz y protegido de la carga de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.
- (d) Los aeropuertos deberán disponer lo necesario para contar con instalaciones y servicios apropiados para el tratamiento y almacenamiento seguro, eficaz y protegido de los envíos de correo en los aeropuertos en que el volumen de correo lo justifique de conformidad con las leyes y los reglamentos aplicables.

200.645 Instalaciones y servicios necesarios para implantar las medidas de sanidad pública, el socorro médico de urgencia y las relativas a la cuarentena de animales y plantas

- (a) Los aeropuertos contarán con instalaciones y servicios de sanidad pública, incluyendo la cuarentena de las personas, animales y plantas.
- (b) En todos los aeropuertos internacionales o cerca de los mismos, deberá haber instalaciones y servicios de vacunación y revacunación y expedición de los certificados correspondientes.
- (c) Los aeropuertos internacionales deberán disponer de acceso a instalaciones apropiadas para la administración de las medidas de sanidad pública y de las relativas a la reglamentación veterinaria y fitosanitaria, aplicables a aeronaves, tripulaciones, pasajeros, equipaje, mercancías, correo y suministros.

- (d) El diseño de los aeropuertos deberá prever que los pasajeros y tripulaciones en tránsito puedan permanecer en locales libres de cualquier peligro de infección y de insectos vectores de enfermedades y, cuando sea necesario, deberán proporcionarse los medios para el traslado de pasajeros y tripulaciones a otro terminal o aeropuerto cercano sin exponerlos a ningún peligro para la salud. También se deberán hacer arreglos y proporcionarse medios de modo similar, en lo que respecta a los animales.
- (e) Los procedimientos de manipulación y distribución de productos destinados al consumo (p. ej., alimentos, bebidas y agua) a bordo de las aeronaves o en los aeropuertos, deberán cumplir con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, los Ministerios de Agricultura, Salud, ICA y los RAC 14 y 17 de los Reglamentos Aeronáuticos.
- (f) Los aeropuertos contarán con un sistema seguro, higiénico y eficaz para la remoción y eliminación de todos los desechos, aguas residuales y otras materias peligrosas para la salud de las personas, animales o plantas, de conformidad con el Reglamento Sanitario Internacional (2005) y las orientaciones pertinentes de la Organización Mundial de la Salud, la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y los Ministerios de Agricultura, Salud, ICA y los RAC 14 y 17 de los Reglamentos Aeronáuticos.
- (g) Los aeropuertos mantendrán instalaciones y servicios para la prestación de primeros auxilios en el lugar y dispondrán de medios o contarán con arreglos para el traslado inmediato de los casos ocasionales más graves a servicios de atención médica competente. convenidos de antemano.

Nota. — Se recomienda consultar con la Organización Mundial de la Salud y/o las Secretarías de Salud, toda cuestión relacionada con la salud de los pasajeros.

Nota. – Las disposiciones sanitarias aplicables están contendidas en el Reglamento Sanitario Internacional -2005.

200.650 Instalaciones necesarias para los controles de despacho y para el funcionamiento de los servicios correspondientes

(a) La operación de los aeropuertos estará condicionado a que durante las horas de operación, se provea en ellos al menos, servicios de tránsito aéreo, meteorología, comunicaciones e información aeronáutica, salvamento y extinción de incendios, y de aprovisionamiento de combustible. Para los internacionales, además de lo anterior, deberá proveerse durante sus horas de operación, servicios de migración, aduanas, sanidad y demás que sean requeridos.

Nota 1. — Con arreglo al RAC 15 Servicios de información aeronáutica AIS, la UAEAC publica los tipos y las horas de servicio de despacho (aduanas, migración, sanidad) en sus aeropuertos internacionales.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

Nota 2.— Además de los servicios arriba mencionados, las autoridades competentes, los explotadores de aeropuertos o los explotadores de aeronaves podrán ofrecer, sobre una base voluntaria, servicios ampliados a los usuarios (pasajeros, explotadores de aeronaves y otras partes que se beneficiarían de los servicios ampliados propuestos), ya sea de modo gratuito o pagado. Cuando se fije una tarifa, ésta deberá limitarse a la suma necesaria para recuperar el costo del servicio proporcionado.

(b) [RESERVADO]

200.655 Pasajeros insubordinados, perturbadores o indisciplinados

- (a) Los explotadores de aeronaves y de aeropuertos, difundirán información a los pasajeros, encaminada a que tengan más conciencia de las consecuencias jurídicas del comportamiento insubordinado, perturbador o indisciplinado en los aeropuertos comprendiendo todas su instalaciones (Lado Aire y Tierra) y a bordo de las aeronaves de tal forma que tal conducta resulte inaceptable y pueda acarrear sanciones por las autoridades competentes.
- (b) Los explotadores de aeropuertos y aeronaves, proporcionarán capacitación al personal correspondiente en relación con la identificación y gestión de este tipo de pasajeros, comprendido el reconocimiento y apaciguamiento de situaciones que se intensifiquen y el control de crisis, o su remisión a las autoridades policiales cuando corresponda.

Nota. — Ver Apéndice B - Circular OACI 288, "Texto de orientación sobre los aspectos jurídicos de los pasajeros insubordinados o perturbadores la cual contiene la orientación pertinente."

200.660 Comodidades para los pasajeros

- (a) Si el tráfico lo justifica los explotadores de aeropuertos proporcionarán instalaciones y servicios adecuados para el cuidado de niños en los terminales de pasajeros que estén claramente indicados mediante letreros y de fácil acceso.
- (b) En los aeropuertos se proveerá servicios de información para los pasajeros, incluyendo información sobre transporte terrestre disponible.
- (c) En los aeropuertos internacionales o nacionales fronterizos, se proveerán instalaciones y servicios para el cambio legal de divisas extranjeras tanto a los pasajeros que salen, como a los que llegan, durante sus horas de operación.
- (d) [RESERVADO]
- (e) [RESERVADO]

CAPITULO G: ATERRIZAJE FUERA DE LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES

200.700 Generalidades

- (a) La UAEAC tomará las medidas necesarias en aras de lograr que otras autoridades competentes, presten toda la ayuda posible a una aeronave que por motivos ajenos a la voluntad del comandante de la misma, haya aterrizado fuera de uno de sus aeropuertos internacionales, sin perjuicio de los controles que les corresponda ejercer.
- (b) El comandante de la aeronave o el miembro de la tripulación que le siga en categoría, hará que se dé parte del aterrizaje lo antes posible a la UAEAC y demás autoridades competentes.

200.705 Breve parada-estancia

- (a) Si resulta evidente que la aeronave podrá continuar el vuelo después de su llegada, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (b) Las medidas de control se limitarán a las que tengan por objeto cerciorarse de que la aeronave sale con toda la carga que había a bordo en el momento de la llegada. En el caso de que dicha carga, o parte de ella, no pueda continuar en ese vuelo, por motivos de operaciones o por otras causas, las autoridades acelerarán los trámites de despacho y facilitarán el transporte rápido de la carga en cuestión hasta su punto de destino.
- (c) En los aeropuertos se designarán si es necesario una zona adecuada que estará bajo su supervisión, en la que los pasajeros y las tripulaciones puedan moverse libremente durante su parada-estancia.
- (d) No se requerirá que el comandante de la aeronave tenga que dirigirse a más de un organismo competente, para conseguir el permiso de despegue (aparte de cualquier permiso de control de tránsito aéreo que sea necesario).

200.710 Interrupción del vuelo

- (a) Si resulta evidente que el vuelo de la aeronave se retrasará considerablemente o que no podrá reanudarlo, tendrán aplicación las siguientes disposiciones:
- (b) El comandante de la aeronave mientras espera las instrucciones de la UAEAC y otras autoridades competentes si es del caso, o si él o su tripulación no pueden comunicarse con ellas, estará facultado para tomar las medidas de urgencia que estime necesarias en bien de la salud y seguridad de los pasajeros y tripulaciones y para evitar o aminorar las pérdidas o destrucción de la propia aeronave y de la carga que ésta transporte.
- (c) Se permitirá que los pasajeros y tripulaciones obtengan alojamiento adecuado mientras se llevan a cabo las formalidades necesarias, si tales formalidades no pueden realizarse rápidamente.
- (d) Si se exige que las mercancías, suministros y equipaje no acompañado, se saquen de la aeronave por motivos de seguridad, se depositarán en una zona próxima y permanecerán allí hasta que se lleven a cabo las formalidades necesarias.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

(e) El correo se despachará de conformidad con las disposiciones vigentes de la Unión Postal Universal.

CAPITULO H: OTRAS DISPOCISIONES SOBRE FACILITACIÓN

200.800 [RESERVADO]

- (a) Disposiciones relativas a búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación.
- (b) Con sujeción a las condiciones impuestas por los RAC 8 Investigación de accidentes e incidentes de aviación y 16 Búsqueda y salvamento y se harán arreglos para asegurar la entrada temporal y sin demora en el territorio colombiano del personal calificado que sea necesario para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes y recuperación en relación con una aeronave extraviada, accidentada o averiada.
- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]
- (e) Las autoridades competentes deberán estar adecuadamente informadas de las disposiciones de los RAC, relativas a las investigaciones de accidentes e incidentes de aviación y facilitación. Al respecto dichas autoridades deberán reconocer la necesidad de que los investigadores interesados puedan hacer arreglos para ser transportados al lugar del accidente o incidente sin demora y, de ser necesario y posible, les presten ayuda para este fin.
- (f) Las autoridades competentes, facilitarán la entrada temporal dentro del territorio colombiano, de todas las aeronaves, herramientas, piezas de repuesto y equipo necesarios para la búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro de las aeronaves pérdidas, accidentadas o averiadas ya sean colombianas de otro Estado, sin perjuicio de los controles que les corresponda efectuar.

Nota. — Queda entendido que esta disposición no impide que se apliquen las medidas de migración, aduanas, sanidad y reglamentación veterinaria y fitosanitaria si es necesario.

- (g) La UAEAC, en coordinación con otras autoridades competentes, facilitarán el traslado fuera del territorio colombiano, de las aeronaves averiadas y de cualesquier otras que hayan ido a prestar auxilio, así como de las herramientas, piezas de repuesto y equipo que se hayan traído a los efectos de búsqueda, salvamento, investigación de accidentes, reparación o recobro.
- (h) Las aeronaves averiadas o partes de las mismas y todos los suministros o carga que contengan, así como cualquier aeronave, herramientas, piezas de repuesto o equipo, traídos para usarse temporalmente en la búsqueda, salvamento, investigación de

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

accidentes, reparación o recobro, que no salgan del territorio colombiano dentro de un período fijado por éste, estarán sujetos a los requisitos previstos en la Ley.

(i) Si, en relación con una investigación de accidentes de aviación resulta necesario enviar a otro Estado una pieza o piezas, de una aeronave averiada para el examen o ensayos técnicos correspondientes, la UAEAC se asegurará que el traslado de tal pieza o piezas, se efectúe sin demora.

200.805 Vuelos de socorro en caso de catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas

(a) La UAEAC facilitará la entrada, la salida y el tránsito por el territorio nacional de las aeronaves que realicen vuelos de socorro de organizaciones internacionales reconocidas por las Naciones Unidas, o en nombre de éstas o bien de los Estados o en nombre de ellos, y tomará todas las medidas posibles para garantizar la seguridad de esos vuelos. Son vuelos de socorro los que se realizan para mitigar los efectos de las catástrofes naturales o provocadas por el hombre que pongan gravemente en peligro la salud humana o el medio ambiente, y en situaciones de emergencia semejantes en que se requiera la ayuda de las Naciones Unidas. Dichos vuelos comenzarán lo más rápidamente posible después de que se haya obtenido el consentimiento del Estado que reciba la ayuda.

Nota 1.— Según el Glosario multilingüe de términos convenidos internacionalmente del Departamento de Asuntos Humanitarios de las Naciones Unidas, "emergencia" se considera un "Evento repentino e imprevisto que hace tomar medidas inmediatas para minimizar sus consecuencias" y "desastre" una "Interrupción seria de las funciones de una sociedad, que causa pérdidas humanas, materiales o ambientales extensas que excede la capacidad de la sociedad afectada para resurgir usando sólo sus propios recursos".

(b) Las autoridades competentes, procurarán que el personal y los artículos que llegan a bordo de los vuelos de socorro indicados en el numeral 3.11.8.3.1., sean admitidos sin demoras.

200.810 Contaminación marina y operaciones de seguridad en emergencias

- (a) En casos de emergencia, las autoridades competentes facilitarán la entrada, el tránsito y la salida de aeronaves dedicadas a combatir o evitar la contaminación marina o a realizar otras operaciones necesarias para garantizar la seguridad marítima, la de las poblaciones y la protección del medio ambiente marino.
- (b) En casos de emergencia, las autoridades competentes, facilitarán en la medida de lo posible la entrada, el tránsito y la salida de personas, carga, material y equipo necesarios para hacer frente a la contaminación marina y efectuar las operaciones de seguridad que se describen en el literal (a).

200.815 Aplicación del Reglamento Sanitario Internacional (2005) y disposiciones conexas

- (a) Para el ingreso, tránsito y salida de personas y mercancías a través de los aeropuertos se observarán las disposiciones pertinentes del Reglamento Sanitario Internacional (2005) de la Organización Mundial de la Salud.
- (b) Las autoridades competentes, tomarán todas las medidas posibles para que los facultativos usen el certificado internacional modelo de vacunación o profilaxis, de conformidad con las disposiciones del Ministerio de Salud y demás organismos sanitarios siguiendo el Reglamento Sanitario Internacional (2005), a fin de asegurar su aceptación uniforme.
- (c) Los explotadores de aeronaves y agencias interesadas deberán poner a disposición de los pasajeros, con suficiente anticipación a la salida, información sobre los requisitos de vacunación de los países de destino.
- (d) El piloto al mando de una aeronave se cerciorará de que se notifiquen prontamente al control de tránsito aéreo, todos los casos en que se sospeche una enfermedad transmisible, a fin de que se pueda proporcionar más fácilmente el personal y el equipo médico necesarios para la gestión de los riesgos relacionados con la salud pública a la llegada.
- **Nota 1.—** Podría sospecharse una enfermedad transmisible y requerirse una evaluación más exhaustiva si una persona presenta fiebre (temperatura de 38°C/100°F o superior) acompañada de uno o más de los siguientes signos y síntomas: p. ej., indicios evidentes de que no se encuentra bien; tos persistente; dificultad para respirar; diarrea persistente; vómitos persistentes; erupciones cutáneas; hematomas o sangrado sin lesión previa; o, confusión de aparición reciente.
- **Nota 2.** Cuando se sospeche un caso de enfermedad transmisible a bordo de una aeronave, es posible que el piloto al mando deba seguir los protocolos y procedimientos de su línea aérea además de cumplir con los requisitos de la normativa relacionada con la salud de los países de salida y/o de destino.
- **Nota 3.** En la Parte Cuarta de los RAC, se describen los suministros médicos "de a bordo" que es necesario llevar en la aeronave. En los Procedimientos para los servicios de navegación aérea Gestión del tránsito aéreo (Doc. 4444) (PANS-ATM) se detallan los procedimientos que el piloto al mando debe seguir para comunicarse con el control de tránsito aéreo.
- Nota 4. Ver Reglamento Sanitario Internacional -2005 y Normas Fitosanitarias

200.820 Plan nacional de aviación para brotes de enfermedades transmisibles

(a) [RESERVADO]

Nota.— En la página sobre medicina aeronáutica del sitio web de la OACI, figuran directrices para elaborar un plan aeronáutico nacional de aviación.

200.825 Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo

- (a) La UAEAC, con la colaboración de otras autoridades competentes, establecerá un Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, cumpliendo los requisitos en materia de facilitación estipulados en el Convenio de Chicago de 1944, su Anexo 9 y el Manual de Facilitación de OACI, en concordancia con las normas y procedimientos vigentes.
- (b) El objetivo del Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo, será la adopción de los procedimientos que agilicen todas las medidas viables para facilitar el movimiento de aeronaves, tripulaciones, pasajeros, carga, correo y suministros, eliminando los obstáculos y retrasos innecesarios.
- (c) Al establecer el Programa Nacional de Facilitación del Transporte Aéreo se utilizarán los textos de orientación que figuran en el del Apéndice 11 y 12 del Anexo 9 de OACI, para los Planes Locales de Facilitación de cada aeropuerto.
- (d) La UAEAC establecerá un Comité Nacional de Facilitación del transporte aéreo y los comités de facilitación de aeropuerto necesarios, u órganos de coordinación similares, para coordinar las actividades en materia de facilitación entre los departamentos, agencias y otros órganos del Estado colombiano, interesados o responsables de los diversos aspectos de la aviación civil internacional con los explotadores de aeropuertos y de aeronaves.
- (e) La UAEAC y otras autoridades competentes, establecerán una estrecha coordinación entre los programas de facilitación y de seguridad de la aviación civil. Para tal fin, algunos miembros de los comités de facilitación deberán ser al mismo tiempo miembros de los comités de seguridad.
- (f) Al establecer y poner en funcionamiento los Comités de Facilitación del Transporte Aéreo nacionales y de aeropuertos, la UAEAC y autoridades competentes, deberán utilizar el textos de orientación indicados en los Apéndices 11 y 12 del Anexo 9 de OACI.

200.830 Facilitación del transporte de los pasajeros con discapacidad y/o Movilidad Reducida PMR que requieren asistencia especial y prioritaria.

200.835 Generalidades

Nota. —**PMR** significa la persona con movilidad reducida, cuya movilidad se encuentra limitada a efectos de la utilización de un medio de transporte, debido a cualquier discapacidad física (sensorial o de locomoción, permanente o temporal) o mental o cualquier otra que necesite una atención especial y amerite una adaptación a su situación todos los servicios que se ponen a disposición de los pasajeros en los aeropuertos.

(a) A menos que específicamente se disponga de otro modo, las disposiciones adoptadas en esta sección, sobre Facilitación del transporte de pasajeros con discapacidad y/o Movilidad Reducida, serán aplicables:

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (1) Al diseño y construcción de nuevos aeropuertos cuando estén destinados al tráfico internacional y a la remodelación, ampliación o adecuación que se haga a los aeropuertos nacionales existentes, para abrirlos al tráfico internacional.
- (2) A todos los aeropuertos internacionales existentes.
- (3) A los aeropuertos nacionales cualquiera que sea su categoría.

Parágrafo 1. Aquellas disposiciones de esta sección, relativas a las instalaciones y servicios, cuyo cumplimento implique para los aeropuertos previstos en los numerales (2) y (3) precedentes, nuevas obras civiles, la adquisición de nuevos equipos, o la implementación de procedimientos diferentes a los existentes; en relación con el transporte y/o la atención de pasajeros con movilidad reducida.

- (b) En los viajes, las personas con discapacidad y/o PMR, deberán recibir asistencia especial y prioritaria para asegurar que se les proporcionan los servicios de que dispone habitualmente el público en general. Esa asistencia incluye también la información y las instrucciones suministradas por medios comprensibles para los viajeros afectados por discapacidad cognitiva o sensorial y dicha asistencia debe prestarse de tal manera que se respete la dignidad de la personas sean estas hombres, mujeres, adolescentes, niños, niñas y adultos mayores.
- (c) Las autoridades competentes, deberán cooperar a fin de adoptar las medidas necesarias para facilitar el acceso de las personas con discapacidad y/o PMR a todos los servicios en la totalidad del viaje, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.
- (d) La UAEAC tomará las medidas necesarias en coordinación con los explotadores de aeronaves, de aeropuertos y servicios de escala (Handling), para establecer y publicar normas mínimas uniformes respecto al acceso a los servicios de transporte de las personas con discapacidad y/o PMR, desde el momento de la llegada al aeropuerto de salida hasta que abandonen el aeropuerto de destino.
- (e) La UAEAC tomará todas las medidas necesarias en coordinación con los explotadores de aeronaves, de aeropuertos, servicios de escala y con las agencias de viaje para asegurar que las personas con discapacidad y/o PMR cuenten con la información necesaria en un formato que sea accesible para las personas con discapacidad cognitivas o sensoriales y asegurar asimismo que las líneas aéreas, aeropuertos, y explotadores de servicios de escala estén en condiciones de proporcionar a los pasajeros en dicha condición, la asistencia que requieren durante los viajes, según sus necesidades.
- (f) La UAEAC tomará todas las medidas necesarias para obtener la cooperación de los explotadores de aeronaves, de aeropuertos y de servicios de escala, con objeto de establecer y coordinar programas de capacitación para asegurarse de que se dispone de personal entrenado para asistir a las personas con discapacidad, dependiendo de su discapacidad.

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

200.840 Acceso a los aeropuertos

- (a) La UAEAC tomará las medidas necesarias para asegurar que las instalaciones y servicios aeroportuarios se adapten a las necesidades de las personas con discapacidad y/o PMR.
- (b) Las instalaciones y servicios en los aeropuertos se adaptarán a las necesidades de las personas con discapacidad y/o PMR, en cumplimiento de lo previsto en los Artículos 14 y 15 de la Ley Estatutaria 1618 de 2013, por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. (Hombres, mujeres, adolescentes, niños, niñas y adultos mayores).
- (c) En los aeropuertos internacionales y nacionales se ofrecerán vehículos equipados con elevadores u otros dispositivos apropiados, a fin de facilitar el movimiento de las personas con discapacidad y/o PMR entre la aeronave y el edificio terminal, tanto a la llegada como a la salida, según sea necesario, cuando no se empleen gates, pasarelas telescópicas o puentes de embarque y desembarque.
- (d) Se adoptarán medidas para asegurar que las personas con deficiencias auditivas o visuales puedan obtener la información relacionada con los servicios correspondientes en formatos adecuados y accesibles.
- (e) Se situaran lo más cerca posible de las entradas y/o salidas principales en el edificio terminal, los puntos reservados designados para recoger o dejar a las personas con discapacidad y/o PMR, para facilitar el movimiento dentro del aeropuerto, las rutas de acceso deberán estar libres de obstáculos y ser accesibles.
- (f) Cuando el acceso a los servicios públicos sea limitado, deberá hacerse todo lo posible para proporcionar servicios de transporte terrestre de fácil acceso, adaptando los sistemas de transporte público actuales y previstos o suministrando servicios especiales de transporte a las personas con necesidades de movilidad.
- (g) Se proporcionará a las personas con necesidades de movilidad, instalaciones de estacionamiento adecuadas y deberán tomarse medidas apropiadas para facilitar su desplazamiento entre las zonas de estacionamiento y los edificios de la terminal.
- (h) Se autorizará siempre que sea necesario y posible, el trasbordo directo entre dos aeronaves de los pasajeros, especialmente de los adultos mayores con movilidad reducida, cuando el tiempo disponible para alcanzar vuelos de enlace u otras circunstancias así lo justifiquen, lo cual debe proporcionarse de la manera más eficiente posible, teniendo en cuenta las conexiones y vuelos de enlace.

200.845 Acceso a los servicios aéreos

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

- (a) La UAEAC y autoridades competentes, tomarán las medidas necesarias para asegurar que las personas con discapacidad y/o PMR, dispongan de acceso adecuado y equivalente a los servicios de transporte aéreo.
- (b) De acuerdo con las normas de aeronavegabilidad aplicables, requisitos de su certificación, y prescripciones del fabricante, las aeronaves destinadas al transporte público de pasaderos, se ajustarán a las normas mínimas uniformes de acceso en cuanto a asientos reclinables con brazos abatibles, sillas de ruedas a bordo, lavabos e iluminación y letreros adecuados, la inclusión del servicio de video con "closed caption" y audiolibros para personas con discapacidad visual y auditiva respectivamente.
- (c) Las ayudas, para las personas con discapacidad y/o PMR deberán transportarse gratuitamente en la cabina si lo permiten los requisitos de espacio, peso y seguridad o bien deberían transportarse gratuitamente y designarse como equipaje prioritario.
- (d) Los animales guía que acompañen a los pasajeros con discapacidad y/o PMR, deberán transportarse también sin cargo en la cabina, a los pies de la persona a condición de que se apliquen los reglamentos aeronáuticos y sanitarios, así como los manuales pertinentes del explotador de aeronaves, previendo que los mismos no causen molestias o dificultades a los demás pasajeros.
- (e) Se permitirá a las personas con discapacidad y/o PMR que viajen sin necesidad de autorización médica. Sólo deberá permitirse a los explotadores de aeronaves que exijan a las personas con discapacidad que obtengan un certificado médico cuando, debido a su estado de salud, sea evidente que no estén en condiciones de viajar y pueda ponerse en peligro su seguridad o bienestar o el de los demás pasajeros.
- (f) Se permitirá a las personas con discapacidad y/o PMR que determinen por sí mismas si necesitan o no un asistente. Si es necesaria la presencia de un asistente, las autoridades competentes deberán instar a los explotadores de aeronaves a que ofrezcan descuentos para el transporte del asistente. Los explotadores de aeronaves deberán exigir un asistente sólo cuando sea evidente que la persona con una discapacidad no es autosuficiente y esto pueda representar un riesgo para la seguridad o el bienestar de esa persona o la de los demás pasajeros.

200.850 Asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y a sus familiares

- (a) Las autoridades competentes del Estado colombiano en el suceso de un accidente de aviación, harán los arreglos suficientes para facilitar la entrada temporal de los familiares de las víctimas de los accidentes de aviación.
- (b) Las autoridades competentes en el suceso de un accidente de aviación y si son extranjeros los accidentados, hará los arreglos pertinentes para facilitar la entrada temporal en el territorio colombiano a representantes autorizados del explotador cuya aeronave haya sufrido el accidente, o de un socio del explotador en una alianza, para permitir que presten asistencia a los sobrevivientes y a sus familiares, asimismo a los

REGLAMENTOS AERONÁUTICOS DE COLOMBIA

familiares de las víctimas fallecidas en el accidente y a las autoridades competentes de los Estados de donde son nacionales los accidentados.

Nota: "Un accidente de aviación es un acontecimiento inesperado y generalmente catastrófico. La preocupación por las personas que han experimentado sufrimientos y pérdidas como consecuencia de un accidente de aviación ha suscitado crecientes esfuerzos dentro de la industria aeronáutica por establecer procedimientos para atender oportunamente a las necesidades de las víctimas y de sus familiares." Tomado del **Doc. 9998 AN/499 de 2013** Política de la OACI sobre asistencia a las víctimas de accidentes de aviación y sus familiares.

- (c) [RESERVADO]
- (d) [RESERVADO]
- (e) La UAEAC y demás autoridades competentes, prestarán toda la asistencia necesaria, para la repatriación de los restos mortales a sus países de origen, a solicitud de los familiares de los fallecidos o del explotador de la aeronave que ha sufrido el accidente.

<u>RAC 200 35</u>